



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL DE CASACIÓN N.º PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 29/05/2026 15:15:43 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 03/06/2026 12:53:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 10:11:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRAZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 03/06/2026 12:58:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/06/2026 07:49:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/06/2026 12:02:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Delito de violación sexual de menor de edad

Aun en el supuesto del estado de ebriedad como causal de disminución de la punibilidad, la responsabilidad penal no se reduce de manera automática. Deben evaluarse las circunstancias concretas del caso y las condiciones personales del agente al momento de los hechos para determinar si, en esa coyuntura, este era capaz de comprender su acto lesivo.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por **Néstor Calloapaza Zavala**, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), contra la sentencia de vista, expedida el 5 de mayo de 2022 por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román en adición Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia, emitida el 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente Juliaca-San Román, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley n.º 30838, en perjuicio de la menor de iniciales A. S. A. V., y le impuso cadena perpetua, así como el pago de S/20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Itinerario del procedimiento

- 1.1.** El 25 de mayo de 2021 la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román formuló requerimiento de acusación contra Néstor Calloapaza Zavala como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal, en perjuicio de la menor de iniciales A. S. A. V. (de doce años). Solicitó que se le imponga cadena perpetua y el pago de S/55 000 (cincuenta y cinco mil soles) por concepto de reparación civil (fojas 2-11 del cuaderno de debate).
- 1.2.** Superada la etapa intermedia, el 23 de junio de 2021 se emitió el auto de enjuiciamiento contra el acusado por el delito materia de acusación (fojas 13-17 del cuaderno de debate).
- 1.3.** Transcurrido el juicio oral, conforme a las actas obrantes en autos, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente Juliaca-San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno emitió sentencia el 2 de noviembre de 2021 (fojas 177-211 del cuaderno de debate), en la que se condenó a Néstor Callapaza Zavala como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal, en perjuicio de la menor de iniciales A. S. A. V. (de doce años) y se le impuso cadena perpetua y el pago de S/20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil.
- 1.4.** La defensa técnica del procesado Calloapaza Zavala interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia (fojas 222-227 del cuaderno de debate), que fue concedido por el Juzgado

Penal Colegiado Supraprovincial Permanente Juliaca-San Román mediante Resolución n.º 20, del 1 de diciembre de 2021 (foja 230 y siguiente del cuaderno de debate).

- 1.5. En virtud de ello, la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román en adición Sala Penal Liquidadora con competencia en las Provincias de San Román y Lampa, en adición Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, Comerciales y Medioambientales con competencia en todo el Distrito Judicial de Puno, emitió sentencia de vista el 5 de mayo de 2022 (fojas 278-295 del cuaderno de debate), que confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 1.6. El sentenciado Calloapaza Zavala interpuso recurso de casación (fojas 304-320 del cuaderno de debates), que fue concedido por el Colegiado Superior mediante resolución del 1 de junio de 2022, y ordenó que se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia (fojas 321-325 de cuaderno de debate).
- 1.7. Elevados los autos a la Corte Suprema, el 27 de julio de 2022, la Sala Penal Permanente se avocó al conocimiento de la causa y corrió traslado por el plazo de diez días a las partes (foja 104 del cuadernillo de casación). Vencido el plazo de ley, sin absolución de las partes, por decreto del 26 de diciembre de 2024, se señaló fecha de calificación del recurso para el 10 de marzo de 2024 (foja 107 del cuadernillo de casación), fecha en la cual se emitió el auto de calificación que declaró **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto (fojas 109-116 del cuadernillo de casación).

- 1.8.** Mediante decreto del 1 de diciembre de 2025 (foja 123 del cuadernillo de casación), se señaló fecha de audiencia de casación para el 19 de enero del 2026.
- 1.9.** El 22 de abril de 2026 se dispuso la reprogramación de la audiencia de casación para el 18 de mayo de 2026. Por motivos de fuerza mayor se postergó la realización de la audiencia para el 19 de mayo del año en curso, fecha en la cual se llevó a cabo, con la intervención del abogado Albert Yupa Huarachi, defensa técnica de la parte recurrente, quien realizó sus informes orales. Una vez culminada la audiencia, se produjo de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada, en virtud de lo cual, tras la votación respectiva y con el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia privada en la fecha.

Segundo. Imputación fáctica

Es, a la letra, la siguiente:

Circunstancias precedentes

La menor de iniciales A.S.A.V. de doce años vivía al costado de una ferretería con sus padres; el imputado Néstor Calloapaza Apaza (31) trabajaba de estibador en dicha ferretería desde hacía dos años atrás; conocía a la menor desde que esta tenía diez años y muchas veces la vio con uniforme escolar.

El 21 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 20:00 horas, en circunstancias en que la menor se encontraba sola en su domicilio, el imputado la llamó por teléfono y le pidió que baje para conversar, en un primer momento la menor se negó, pero ante la insistencia del imputado, quien se encontraba con síntomas de ebriedad, cedió y quedaron en encontrarse en la esquina.

Cuando llegó la menor a la esquina, el acusado la hizo subir a un mototaxi y la llevó hasta un Hostal denominado INKA SUR, en donde ingresaron al promediar las 20:33 horas. En la recepción el imputado pidió una habitación, la menor le preguntó que hacían ahí y él le dijo vamos a conversar en privado; al momento de pagar pidió un papel higiénico.

Circunstancias concomitantes

Cuando ingresaron a la habitación, el imputado cerró la puerta y la menor lo increpó, pero este se negó y la tiró sobre la cama, le bajó el pantalón y su ropa interior hasta las rodillas, él también se bajó el pantalón y la ropa interior, y se echó sobre ella. La menor presentó resistencia, pidiendo que la soltara, pero él la sujetó de los brazos y le introdujo el pene en su vagina, desflorándola.

Consumados los hechos se bajó de la cama, se subió el pantalón y la besó en el cuello, dejándole una marca. Luego, la amenazó con matar a sus padres si contaba lo sucedido. Seguidamente intimó a la menor pidiéndole que se calmara, porque el señor del hospedaje iba a sospechar y sería peor. El imputado al salir de la habitación y notar las cámaras de seguridad ordenó a la menor que le diera un beso. En los exteriores del lugar tomaron un mototaxi, de la que bajó la menor dos cuadras después y subió a otro mototaxi para dirigirse a su casa.

Circunstancias posteriores

El 23 de diciembre de 2019 la madre de la agraviada se percató que su menor hija tenía una marca en el cuello y le preguntó al respecto, más esta le dijo que lo hizo jugando. Al observar la madre a la menor conversando por celular con alguien, le preguntó con quién y al registrar el celular se dio con la sorpresa de que era con un trabajador de la ferretería del costado de la casa. Alarmada por los hechos habló con su hija y esta le confesó que fue violada por el imputado; por lo que, el 31 de diciembre siguiente denunció el hecho.

El Certificado Médico Legal indica que, como producto de la agresión, la menor presenta desgarró completo antiguo a horas VII y VIII de la esfera himenial.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada en casación

El Colegiado Superior sustentó la confirmación de la condena en los siguientes términos —*ad litteram*—:

- 3.1.** El imputado no cuestiona el acceso carnal ni ha señalado vicio procesal alguno que afecte los principios de trascendencia y convalidación y menos que vulnere sus derechos fundamentales, como para que se declare la nulidad de la sentencia.
- 3.2.** El cuestionamiento gira en torno a la no valoración del presunto estado etílico en que se encontraba el recurrente al momento de consumarse los hechos, por lo que, señala que debería absolversele o rebajarse la pena. Sin embargo, en el fundamento 2.44 de la apelada se señaló que el procesado trató de convencer al Colegiado que habría cometido la violación en estado de ebriedad, pero recuerda detalles mínimos de la conversación con la agraviada, la hora y cómo fueron al hospedaje, y en los videos no se le ve dificultad para caminar, no se observa pérdida del control, ni descoordinación, de lo que se desprende que era consciente de sus actos y el recepcionista no mencionó haberlo visto en estado etílico. Por lo que, sus argumentos no son amparables. No cualquier grado de ebriedad determina una absolución o una atenuación de pena.
- 3.3.** Las pruebas de cargo han sido debidamente valoradas por el juzgado de primera instancia y no se observan errores o inconsistencias relevantes en la valoración efectuada.
- 3.4.** En cuanto al error de tipo, ninguna de las partes ofreció una prueba antropológica. El acusado no ha acreditado con medio probatorio que la menor aparentaba 14,15 o 16 años, o que la menor le haya dicho tener esa edad.

Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de casación

- 4.1.** El recurrente solicitó que se ordene que otro Colegiado realice un nuevo juicio oral.

4.2. Alegó como fundamentos de derecho las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 429 del CPP. Denunció vulneración al derecho a la defensa y a la debida motivación e inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad absoluta (inobservancia del artículo 393, inciso 2, del CPP).

4.3. Fundamentó las causales invocadas en los siguientes agravios —a la letra—:

- La Sala no se pronunció sobre el pedido de nulidad del recurrente. La propia agraviada refirió que el recurrente estaba ebrio pues había libado cerveza desde la 1.00 pm. y los hechos ocurrieron a las 20:23 horas. La Sala no tomó en cuenta su estado de embriaguez para atenuar la pena.
- Durante la investigación preparatoria el Ministerio Público ordenó realizar una prueba antropológica sobre determinación de la edad biológica de la menor, la cual fue realizada el 27-01-202 por el perito antropólogo forense Dimas CCori Valdivia y esta obra en el original de la carpeta fiscal y en esta se concluyó que la menor registraba como edad biológica 15 años y menos de 16. Sin embargo, este peritaje no fue ofrecido por el Ministerio Público.
- Esto es causal de nulidad absoluta.

Quinto. Sobre el auto de calificación

Mediante el auto de calificación del 10 de marzo de 2025, se declaró bien concedido el recurso de casación solo por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del CPP, habida cuenta de que el argumento impugnatorio en que se sustenta la causal de inobservancia de normas legales de carácter procesal coincide con los argumentos que cuestionan la motivación de la recurrida.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 1.1. En el presente caso, se denuncia vulneración a la debida motivación porque, al imponerse la pena concreta, no se disminuyó prudencialmente, pese a encontrarse acreditado que el procesado se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos.
- 1.2. El obrar en estado de ebriedad no es automáticamente una causal de *eximencia* o de atenuación de la responsabilidad penal.
- 1.3. El artículo 20 del Código Penal lo comprende como una causal eximente de la responsabilidad penal cuando causa grave alteración de la conciencia; mientras que el artículo 21 del mismo código lo considera como una causal de disminución de la punibilidad si no concurre alguno de los requisitos necesarios para desaparecer totalmente la responsabilidad, caso en el cual el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores del mínimo legal.
- 1.4. En este orden, depende del grado de consumo o de embriaguez en el que se encuentre el sujeto activo al momento de la perpetración del hecho delictivo el determinar si concurre una causal de *eximencia* de la responsabilidad penal o una simple disminución de la punibilidad.
- 1.5. El delito de violación sexual de menor, tipificado y sancionado en el artículo 173 del Código Penal, contempla como pena conminada la cadena perpetua y, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CJ-112, del 28 de noviembre de 2023, fundamento cuadragésimo cuarto, cuando concurren

causales de disminución de la punibilidad en un delito sancionado con cadena perpetua, la pena conminada deberá ser reemplazada por pena privativa de libertad temporal de 35 años.

- 1.6.** El recurrente no reclama en su recurso de casación la concurrencia del estado de ebriedad como causal eximente, sino como causal de disminución de la pena, supuesto que se configura cuando el estado de embriaguez es incompleto o moderado (el alcohol altera las facultades mentales, pero no las anula por completo). En estos casos, el juez puede reducir la pena por debajo del mínimo legal, actuando como una atenuante.
- 1.7.** Sin embargo, se debe tomar en cuenta que, aun en este supuesto, la responsabilidad penal no se reduce de manera automática. Deben evaluarse las circunstancias concretas del caso y las condiciones personales del agente al momento de los hechos para determinar, si en esa coyuntura, este era capaz de comprender su acto lesivo.
- 1.8.** Así lo ha señalado la Sala Penal Permanente en la ejecutoria suprema emitida el 6 de julio de 2021, en el Recurso de Nulidad n.º 428-2021, fundamento décimo:

Respecto al estado étlico de los agentes delictivos, conviene precisar lo siguiente:

En primer lugar, no basta el consumo de bebidas alcohólicas para que se entienda siempre disminuida la imputabilidad y la responsabilidad penal del sujeto. Cuando se trata de la ingesta de alcohol, es necesario determinar no solo los líquidos ingeridos o al menos la existencia del consumo junto con datos que permitan su valoración, sino, además, es relevante establecer los efectos que ha causado en su capacidad para

entender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esa comprensión.

En segundo lugar, la eximente incompleta de embriaguez está reservada para aquellos casos de perturbaciones profundas de las facultades, que no llegan a su anulación total, pero dificultan de forma importante el entendimiento de la ilicitud del hecho cometido bajo sus efectos o su actuación. En estos supuestos, aunque no desaparece la capacidad de culpabilidad, se aprecia una seria disminución de la misma.

1.9. En igual sentido, la Casación n.º 2039-2019/Áncash, en el fundamento jurídico tercero, estableció lo siguiente:

Para considerar el estado de ebriedad como una atenuante debido a un déficit de culpabilidad, es crucial que se verifique no solo la embriaguez, sino también cómo esta afecta la motivación, la imputabilidad y la capacidad de discernir la ilicitud de las acciones. Esta evaluación es esencial para determinar cómo la ebriedad influye en la capacidad del individuo para comprender y controlar sus acciones, especialmente en el contexto delicado de delitos sexuales como la violación sexual.

[...] el estado de ebriedad como atenuante, se refiere a la condición en la que una persona, por haber consumido alcohol u otra sustancia, experimenta una reducción temporal de sus habilidades mentales. Desde el punto de vista legal, esto implica que la persona podría no tener la capacidad completa para comprender la naturaleza de sus actos o para comportarse de acuerdo con la ley en el momento del delito. Para que se considere como un factor atenuante de responsabilidad penal, el estado de ebriedad debe haber afectado significativamente la capacidad mental del individuo en el momento del delito.

1.10. En el presente caso, las partes no ofrecieron ni se dispuso la elaboración del examen pericial toxicológico respectivo; no obstante, el procesado señala que el estado de ebriedad en el

que actuó se desprendía de los demás medios de prueba actuados.

- 1.11.** Ciertamente, la pericia toxicológica es la prueba idónea para establecer el grado de ingesta de alcohol del agente activo; sin embargo, no es el único medio de probanza. En el fundamento décimo del recurso de nulidad precedentemente citado, se señaló al respecto lo siguiente:

La jurisprudencia nacional ha remarcado lo siguiente:

La determinación de la intoxicación alcohólica, sin duda, desde su utilidad o relevancia, es de carácter pericial. Esta exigencia responde a la idea de necesidad de la prueba, en cuya virtud el medio de prueba debe tener la aptitud ineludible para alcanzar el fin que con él se persigue. La acreditación de la intoxicación alcohólica requiere de actos de prueba específicos [...]. La prueba testifical, en los supuestos de intoxicación alcohólica, es, siempre, un complemento indiciario de la prueba pericial o, en todo caso, un sucedáneo de ella ante la falta de prueba pericial.

- 1.12.** Por lo tanto, no sería de recibo el descarte del estado de embriaguez del sujeto activo como causal de disminución de la punibilidad, debido exclusivamente a la falta de realización de una pericia toxicológica. Tal supuesto sí vulneraría la debida motivación.

- 1.13.** Empero, en el presente caso, respecto al estado de ebriedad en el que habría actuado el procesado, se señaló en la sentencia de primera instancia, considerando 2.4.4, acápite iv, lo siguiente:

Sin embargo el acusado ha alegado que ese día estaba ebrio, pues habría libado cerveza desde la 1:00 de la tarde, tratando de convencer al juzgado que él había cometido la violación sexual en estado de ebriedad, es decir, con grave alteración de la conciencia (4to. Perio de

la Tabla de alcoholemia 2.5 a 3.5 g/l :grave alteración de la conciencia); sin embargo, tal alegación del acusado no es de recibo por este Colegiado, toda vez que de la propia declaración plenaria del acusado, se advierte que él mismo recuerda los detalles mínimos de las conversaciones por teléfono que mantuvo con la agraviada, incluso recuerda la hora de la última comunicación, recuerda cómo fueron al Hospedaje y recuerda lo que sucedió en el interior de la habitación; además de la visualización del video recabado de la cámara de video vigilancia del Hostal "INKA SUR", se le observa al acusado que baja de la mototaxi y luego ingresa al referido Hostal, camina tranquilamente y finalmente se retira del Hostal de manera tranquila, no se le observa dificultad en mantener la postura corporal, no se le observa agresividad, pérdida de control o marcada descoordinación muscular; si bien la propia agraviada en sus entrevistas ha señalado que el acusado estaba ebrio, lo que implica que, probablemente el acusado en la tarde ese día haya consumido bebidas alcohólicas, pero que definitivamente no estaba como para considerar exento de la responsabilidad penal, que incluso de los recuerdos mencionados, se evidencia más bien que el acusado se encontraba en sus cabales, es decir, consciente de sus actos".

1.14. Y en la sentencia de vista, fundamento 3.19, se confirmó lo expresado por la de primera instancia, en los siguientes términos:

Ahora bien, en relación a que la menor había dicho que el acusado presentaba aliento alcohólico y que estaría borracho; es necesario tener en cuenta que más allá de esta versión y lo que tenemos analizado, no cualquier grado de ebriedad o estado etílico determina una absolución automática o necesariamente una atenuación de la pena. (En este punto cita la casación 2064-2019/Huancavelica del 24 de diciembre de 2021 en la que se señala que, constatada la existencia de una embriaguez, la calificación de eximente, atenuante o sin efecto en la imputabilidad dependerá, respectivamente de la reducción total o parcial o la no afectación sobre las facultades psíquicas del sujeto [...])

para lo cual se debe advertir la cantidad de alcohol ingerido y las circunstancias del caso concreto).

Aspectos que necesariamente han de tenerse en cuenta para las circunstancias, como las que esgrime el apelante, pero sin sustento probatorio, ya que en autos hay ausencia irrefutable del estado de embriaguez, y menos que se haya practicado un dosaje etílico que pueda persuadirnos que los hechos fueron cometidos bajo algunas de las circunstancias previstas en el inciso 1 del artículo 20 del Código penal que determinen una exención de pena; así como tampoco para aplicar una responsabilidad restringida y por ende disminuir la pena, conforme a lo previsto en el artículo 21 del mismo código penal.

- 1.15.** De aquí que, en ambas instancias, se evaluaron los medios probatorios y se tuvo presente que, si bien estos evidenciaban el estado de ebriedad del acusado al momento de los hechos, también advertían que ello no había afectado el discernimiento de sus actos ni la conciencia de la ilicitud de estos.
- 1.16.** Tal conclusión de los Tribunales ordinarios emergió de la valoración de la prueba individual y conjunta, expresada de manera lógica y completa en los fundamentos de las sentencias impugnadas, por lo que no se advierte motivación aparente ni incongruente.
- 1.17.** En cuanto a la denunciada no valorización de una prueba antropológica, el recurrente señala que en la carpeta fiscal obra una pericia antropológica de la menor en la que se consigna que esta aparentaba mayor edad de la que tenía.
- 1.18.** Sin embargo, de la revisión de autos no se desprende que las partes la hayan ofrecido en el juicio oral, ni en el de apelación, como medio de prueba (una cosa es mencionarla y otra es ofrecerla como medio de prueba), ni que hayan acreditado de forma alguna su existencia. Por lo tanto, en aplicación de lo

dispuesto en el artículo 393, inciso 1, del CPP, que prescribe que “el Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”, mal podría haber sido valorada por los Tribunales ordinarios.

- 1.19.** Por el contrario, se señala en las sentencias que no solo obra el acta de nacimiento de la menor, que acredita que esta nació el 24 de mayo de 2007 y, por lo tanto, contaba con solo doce años, seis meses y doce días de edad al momento de la perpetración de los hechos; sino que el perito psicólogo afirmó que las características físicas de la menor correspondían a su edad.
- 1.20.** Por ello, de este hecho tampoco se aprecia vulneración al derecho a la defensa y a la debida motivación ni inobservancia de normas procesales sancionadas con nulidad; en consecuencia, no se debe casar la sentencia impugnada, la cual se encuentra arreglada a ley.
- 1.21.** Por último, en virtud de lo establecido en el artículo 497 del CPP, corresponde imponer al recurrente el pago de las costas procesales, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Néstor Calloapaza Zavala**, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del CPP. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, expedida el 5 de mayo de 2022 por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román en adición Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó

la sentencia de primera instancia, emitida el 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente Juliaca-San Román, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley n.º 30838, en perjuicio de la menor de iniciales A. S. A. V., y le impuso cadena perpetua, así como el pago de S/20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de costas procesales, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia.

Intervinieron la señora jueza suprema Vásquez Vargas por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt, el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray y la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

VÁSQUEZ VARGAS

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

SPF/mirr